



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 1011 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

## VISTOS:

1.- El expediente de Registro Nº 27707-2013, de fecha 10 de Abril del 2013, referido al Acta de Control SUTRAN Nº 015191, de fecha 03 de Abril del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, y del conductor **MACEDO ARAGON YONY PEPER**, en adelante los administrados, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V4G-950.

2.- La Notificación Administrativa Nº 088-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 17 de Abril del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido por el transportista y el conductor.

3.- El escrito de registro Nº 27707 de fecha 10 de Abril de 2013, mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra el Acta de Control levantada en su contra.

4.- El Informe Técnico Nº 062-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATIO-fisc. y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 015191, de fecha 03 de Abril 2013, que obra a folio nueve (9), suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **MACEDO ARAGON YONY PEPER**, en conformidad a su contenido, **EMPRESA DE TRANSPORTE ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, prestaba servicio de transporte de ámbito regional en la ruta El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V4G-950, en el cual se señala que al momento de la intervención **se verifica que, el conductor no cuenta con la capacitación anual establecida en el reglamento**, Por lo que se procede a levantar el Acta de Control con los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.2.c	<b>Del conductor</b> Art.31.4.Actualizarse mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días	Suspensión de la Habilitación del conductor
C.4.c	<b>Incumplimiento del transportista</b> Art. 41.2.2 Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte
CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	<b>Del transportista</b> No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 de la UIT	



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 1011 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

**OCTAVO.-** Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

**NOVENO.-** Que, en tal sentido el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 27707, en fecha 10 de Abril del 2013, donde manifiesta que el día de la intervención su vehículo se encontraba prestando servicio en la ruta El Pedregal – Arequipa y que este se encuentra autorizado por la Gerencia Regional de Transporte Terrestre, asimismo contaba con la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, por tanto todo tipo de sanción deviene en improcedente ya que su representada no ha cometido falta alguna, por lo que solicita se deje sin efecto cualquier medida y que se ordenen el archivamiento del expediente

**DECIMO.-** Que, en el presente caso como se desprende del Acta de Control SUTRAN Nº 015191, que obra a folio nueve (09) suscrita por el Inspector de transporte y por el conductor del vehículo intervenido **MACEDO ARAGON YONY PEPER**, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **el transportista no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros; Asimismo el transportista no cumplió con verificar que su conductor reciba la capacitación necesaria establecida en el reglamento**

**DECIMO PRIMERO.-** Que, en referencia al precedente considerando, se ha logrado desvirtuar la comisión a las Condiciones de Acceso y Permanencia de códigos: C.4.c, numeral 41.2.2 del artículo 41º, correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c, numeral 31.6 del artículo 31º, correspondiente al conductor señaladas en el, Acta de Control SUTRAN Nº 015191-2013, al haber sustentado que el conductor ha recibido la Capacitación establecida en el reglamento con copia del correspondiente certificado que obra a folio tres del expediente el que se encuentra vigente

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, con respecto al segundo extremo del concurso de infracciones, que se anotan en el Acta de Control Nº 015191, referente a la infracción del transportista tipificada con el código I.3.b **el administrado no ha logrado desvirtuar que no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros;** Por lo que se presume que las copias de estos requisitos adjuntos al expediente fueron elaborados posterior al acto de fiscalización.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 062-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** declarar **FUNDADO** en parte el descargo presentado por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4.c numeral 41.2.2, del artículo 41º, correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado referente al segundo extremo del concurso de infracciones anotadas en el Acta de Control SUTRAN Nº 015191, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.-** **SANCIONAR** a **TRANSPORTES ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con multa equivalente a 0.5 de la UIT del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b Infracciones a la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de transportes, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 17-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva . Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley esta resolución quedara consentida y dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**20 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
  
Abg. Héctor R. Arredondo Velezuela  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA